

22/6/2021

Correo: Juzgado 01 Familia - Antioquia - Girardota - Outlook

928

SUSTENTACION APELACION RADICADO N406-2017

mildred dorley castrillon torres <mildredcastrillon@hotmail.es>

Jue 17/06/2021 16:35

Para: Juzgado 01 Familia - Antioquia - Girardota <j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (25 KB)

APELACION TONO.docx

MEDELLIN, 17 DE JUNIO DE 2021

Doctor(a)

MAGISTRADO (A) REPARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA DE FAMILIA

E.S.D.

REFERENCIA: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO: 0530831-10-001-2017-00406-00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ESPERANZA MARINA BEDOYA CASTRILLON
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ BEDOYA TABARES

MILDRED DORLEY CASTRILLON TORRES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.703.202, y portadora de la T.P. No. 144699, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada del señor ANTONIO JOSÉ BEDOYA TABARES, mayor y vecino de Barbosa Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.887793, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra el AUTO DE FEHA ONCE DE JUNIO DE 2021 (11-06-2021), emitida por el Juzgado de Familia en Oralidad de Girardota Antioquia, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido y notificado por estados el día 11 de junio de 2021. Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al auto del 11 de junio emitido por el Juzgado de Familia en oralidad de Girardota; las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación que le otorgo la Juez de primera instancia, a las pruebas

presentadas en la audiencia de inventarios y avalúos respecto a los pasivos en donde la señora Juez si bien declara en el numeral primero ,DECLARAR PRÓSPERA LA OBJECCIÓN DE EXCLUSIÓN DEL ACTIVO SOCIAL DEL INVENTARIO FORMULADA POR ÉSTA SERVIDORA, reconociendo todos y cada uno de los activos incluyendo las recompensas a favor de mi defendido, y aunque reconoce parte de los pasivos presentados, habiendo tomado la decisión de no reconocer dentro de los PASIVOS LAS ACREENCIAS PRESENTADAS A CARGO DE MI DEFENDIDO, PRESENTADAS ADEMÁS POR LOS ACREEDORES, solicitándose se incluyan como PASIVO SOCIAL, dichas obligaciones contraídas por mi representado como se demostró en vigencia de la sociedad conyugal la cuales, al no ser reconocidas tendría mi poderdante que asumir con su patrimonio, denegando la decisión de la señora Juez al fallar como se expone sin mucho argumento, manifestando que las excluye, toda vez, que sólo decide no reponer la decisión de no incluirlas como pasivos social, por cuanto el despacho no tiene en cuenta para la decisión si la obligación fue contraída o no en vigencia de la sociedad conyugal, sino la regla prevista en el artículo 501 del CODIGO GENRAL DEL PROCESO, y que ninguno de los créditos fue aceptado ni reconocido como pasivo social por ambos exconyuges.

Sea advertir que la señora JUEZ rechaza de plano y olímpicamente las acreencia sin hacer un estudio profundo de lo que se debatía dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, fallando de manera incongruente y a largo vuelo donde para reconocer el pasivo, de las acreencias con BANCOLOMBIA las cuales fueron también objetadas por la parte demandante las incluye, cuando manifiesta que no reconoce las acreencias por que se atiene al artículo 501 del C.G. P. contradiciéndose en su fallo, pues como vemos si la señora JUEZ HUBIESE HECHO UN ESTUDIO POR MENORIZADO COMO ELLA BIEN LO DICE EN SU FALLO, NO LO HIZO DE LA ADQUISISICÓN DE DICHA DEUDAS LAS CUALES FUERON CON ANTERIORIDAD A LA ADQUISICION DE LOS BIENES QUE HOY SE RECONOCEN DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA PARTIRSE DEBIÓ INCLUIR DICHAS DEUDAS EN LOS PASIVOS Y NO SALIRSE CON QUE LAS

PARTES OBJETARON LOS MISMOS , REPITO RECONOCIENDO LA OBJECCION PRESENTADA SOBRE LA DEUDA DE BANCOLOMBIA, PREGUNTO, PORQUÉ NO HIZO EL MISMO EXAMEN RIGUROSO RESPECTO DE LAS ACRENCIAS ADQUIRIDAS POR MI DEFENDIDO?. Es un principio general del derecho que donde existen las mismas razones, se deben dar las mismas conclusiones, es decir si la objeción a los créditos que se inventariados por parte del señor ANTONIO JOSÉ BEDOYA, SE BASABAN EN QUE NO HABÍAN SIDO ADQUIRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, es ésta razón la que se tenía que evaluar por parte de la señora Juez por parte del material probatorio allegado para determinar si prosperaban o no. Es evidente la incongruencia y la violación a éste principio general del derecho que se acaba de mencionar, toda vez que, habiéndose demostrado que tanto las obligaciones con entidades financieras como las obligaciones adquiridas con personas naturales se adquirieron durante la vigencia de la sociedad conyugal debió haberse declarado impróspera respecto de todas las objeciones y no solamente los créditos presentados por personas naturales. Reconoce la señora Juez que sólo se apega al artículo 501 C.G.P. donde el mismo obliga a la señora Juez que las objeciones al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluídas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas ya sea a favor o a cargo de la masa social, donde se debe decidir sobre todas las objeciones en la continuación de la audiencia, debiendo como lo dice el numeral 3° del precitado artículo 501 que para resolver las controversia que sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales , el Juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de pruebas que las partes soliciten, Y LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE, las cuales se practicarán en su continuación..... Pide además el artículo 501 que en la continuidad de la audiencia se oirán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados y el juez resolverá de acuerdo a las pruebas aportadas y practicadas. Además advierte el artículo 1 inciso 3 que en caso contrario las objeciones que hayan sido objetadas en el pasivo se resolverán en la forma indicada en el nyumeral

3° del mismo artículo. Dice además el artículo en el numeral 1° que también se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el Juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3°, dejando en manos del Juez la posibilidad de resolver las controversias sobre objeciones realizando práctica de pruebas las cuales en ningún momento hizo para sustentar su fallo no teniendo como ella misma lo dice la mínima actuación de estudiar los pasivos que iba a excluir fundándose solo en manifestar en su decisión que "El despacho decide no reponer la decisión de no incluir como pasivo social las obligaciones presentadas por los apoderados de los acreedores, por cuanto el despacho no tiene en cuenta para la decisión si la obligación fue contraída o no en vigencia de la sociedad conyugal sino la regla prevista en el artículo 501 del COIGO GENRAL DEL PROCESO y ninguno de los créditos fue aceptado ni reconocido como pasivo social por ambos exconyuges."

En ninguna parte del precitado artículo le facilita al juez ceñirse a que no se aprueba un pasivo o crédito en éste caso porque haya sido objetado, aceptado o reconocido como pasivo por ambos cónyuges, al contrario la imposición de la carga de resolver la objeción en los términos presentados conforme al material probatorio, es decir la juez debió resolver la objeción declarándola próspera o in próspera y no hacer una salida por la tangente al decir que la falta de aceptación de ambos cónyuge de tales pasivos implicaba automáticamente la exclusión como tal. El ad quo debió analizar, estudiar a fondo, y pedir pruebas, como testigos, peritos evaluadores si era que estaba confundida respecto del momento en que se adquirieron los pasivos pues este era el fundamento de la objeción, reconociendo como si el pasivo de Bancolombia como se dijo al principio que de ser como la señora Juez manifiesta debió también excluirlo porque valga la redundancia fue objetado por las mismas razones que se objetaron los otros pasivos que no fueron incluidos por la señora Juez la parte demandante.

Se reitera el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para concluir que todo el pasivo inventariado por el señor ANTONIO JOSÉ

BEDOYA FUUE ADQUIRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, RAZÓN ÉSTA suficiente para declarar imprósperas las objeciones e incluir dichos pasivos a los inventarios.

Documentos a tener en cuenta: Revisar el material probatorio que da cuenta que todas las obligaciones fueron adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal, en atención a que el matrimonio se celebró en el 2004 y la disolución se dio en junio de 2017, y todos los créditos fueron adquiridos en ese lapso.

2. Realiza la señora JUEZ un interrogatorio de parte donde conlleva no solo a advertir el pasivo y deuda hipotecaria adquirida con Bancolombia y reconocerse, sino a demostrarse por parte de la demandante que existe un bien que fue excluido de los inventarios y avalúos el cual hace parte de la sociedad, toda vez que lo vendió 4 meses antes de la disolución de la sociedad conyugal, bien que como se demuestra en declaración hecha por mi prohijado fue entregado por una negociación inicial que dentro de la ignorancia de mi cliente entregó como liquidación simple no en derecho de la sociedad, reconociendo la señora ESPERANZA MARINA BEDOYA CASTRILON en su interrogatorio de parte, la adquisición y venta de dicho inmueble que a pesar de ella haber embargado los bienes que se encontraban en cabeza del señor ANTONIO JOSÉ para el momento de presentar la demanda de divorcio corre a insolventarse y vender el que estaba en su cabeza de mala fe, no lo declara, y lo hace toda vez que en el juzgado se extravió el expediente y como la abogada de mi representado para ese entonces había solicitado al despacho el embargo del mismo, y mientras lo reconstruían la señora demandante aprovecha para realizar su insolvencia dejando la sociedad sin reconocer éste bien, bien que el 11 de julio a través de interrogatorio como ya se dijo la parte demandante reconoció aún no recibir la totalidad de lo adeudado por su comprador quien en el segundo acto de la escritura hipoteca inmediatamente demostrando al parecer una simulación, porque, cómo se permite vender

y que quien me compra hipoteque sin pagarme el mismo bien, o sea recibe los dineros de hipoteca y lo beneficia antes que beneficiarse ella?. La señora Juez debió reconocer como activo de la sociedad conyugal dicho dinero, pues fue un hecho declarado y reconocido como bien se escucha en el audio que ahí está para entregarle la parte a mi prohijado cuando se lo pidan, y que la Juez no tuvo pronunciamiento alguno sobre el tema, habiendo conocido de él, pues si bien no reposa solicitud alguna conoció de la solicitud que la abogada de mi representado hizo en el proceso de divorcio y que lo trae a colación preguntándole sobre el mismo. Siguiendo la senda de lo planteado, es importante mencionar que las mentadas declaraciones que da la declarante y demandante a pesar de haber sido negados por la Juez de primera instancia debido a una falencia procesal por parte de la apoderada que inicialmente tramitó el proceso, y que en su momento solicitó a la señora Juez en el proceso donde hubo por parte del despacho un no reconocimiento por la pérdida del expediente, debieron ser decretados de oficio por la Juez en primera instancia, esto atendiendo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, institución que ha pregonado que la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poder deber» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilaes que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales. Al efecto, la Sala ha señalado que: [E]l poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido estatuto, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose,

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela STC16909-2016, rad. 2016-03288 (M.P. Margarita Cabello Blanco; 23 nov. 2016). Página 3 de 4 entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma, [...]. En los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente y razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él" (CSJ SC, 7 nov. 2000, rad. 5606). Por tanto, ha destacado la Corte que «la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento» (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01). Atendiendo a lo antes mencionado, era deber de la Juez en primera instancia decretar de oficio las pruebas que fueran necesarias para la realización del Derecho; en el presente caso decretar y practicar de forma oficiosa los testimonios de la señora Esperanza Marina Bedoya Castrillón, si era que con las pruebas aportadas por la parte que represento no eran suficientes para establecerse la fecha que para tales créditos fueron adquiridos la Juez pudo además del interrogatorio de parte acudir a otros medios probatorios por la facultad de decretar pruebas de oficio que más que facultad discrecional es una potestad deber como lo tiene sentado la jurisprudencia citada.

La salida que tomó la juez para excluir los pluricitados pasivos, violenta los principios de necesidad de argumentar razonadamente las providencias judiciales

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio

recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”. Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica , como método de valoración probatoria Código Civil de Colombia. Artículo 154. No. 8°, Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. 3 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016. 4 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Rios). Enero 26 de 2018. 5 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial)

con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018. Página 4 de 4 En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, tal es el caso del registro de los bienes y las deudas que están en cabeza de mi representado o de mi poderdante, documento el cual, certificaba que las deudas fueron contraídas dentro de la sociedad conyugal teniendo como pruebas las matrículas inmobiliarias que se encuentran en repetidos folios del expediente tanto de divorcio como de liquidación de sociedad conyugal, así como los interrogatorios absueltos por las partes .

Por todo lo anterior se solicita se revoque la decisión de la Juez de primera instancia, numeral tercero en el que decide declarar que no se incluyen los pasivos presentados por los acreedores, y consecuentemente declarar que tales pasivos si hacen parte o afectan la sociedad conyugal incluyéndolos en el numeral cuarto (4) en el acápite del pasivo social.

Respetuosamente,

MILDRED DORLEY CATRILLON TORRES

C.C. 43.703.202

T.P. 144699 DEL C. S. DE LA J.

CEL. 3128969388 EMAIL: mildredcastrillón@hotmail.es

[illegible]